

Santiago, treintaiuno de julio de dos mil dieciocho.

**VISTOS:**

Que, ante este Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, se llevó a efecto audiencia de juicio oral en los autos R.I.T. O-6438-2017, en procedimiento de aplicación general, por despido improcedente y cobro de prestaciones, solicitado en procedimiento de aplicación general.

La demanda fue interpuesta por CARMEN LUISA GARCÍA CASTRO, abogada, en representación de: JUANA ALARCÓN LÓPEZ; LUIS ALBERTO ALMARZA URETA; JOSEPH ALFONSO ÁLVAREZ LEÓN; BERTA LUISA ARRIAGADA VERA; SANDRA XIMENA BERMAR ORTEGA; IVONNE ISABEL BRAVO BELMAR; SARA ELIZABETH BRAVO MONTENEGRO; DÉBORA ESTER BUSTOS MORALES; SARA VERÓNICA CÓRDOVA CEBALLOS; ELIANA ALDRAMINA DÍAZ DÍAZ; MARÍA EUGENIA FERRADA MORALES; ROSA PAULINA GALDAMES ARÁNGUIZ; LUZ ESTER LINCUÑIR ROTHEN; ANA MILAGROS LLONTOP AGUIRRE; VERÓNICA MARIELA MÉNDEZ GALLEGOS; ANA TERESA ÓRDENES MADARIAGA; LORENA ANDREA PEÑA NEIRA; ADRIANA DEL CARMEN PÉREZ ROBLEDO; FRANCISCA DEL PILAR PINTO CISTERNAS; FLOR IRENE RAMÍREZ FULLER; JOANNA MARIBEL ROMÁN CONTRERAS; RUTH ESTER SÁEZ FERRADA; LEONIDES MAGALY SILVA ROJAS; IRENE DEL CARMEN TOLOSA TOLEDO; RAÚL FERNANDO TORO VALENZUELA; JACQUELINE ALEJANDRA TORRES CESPE; JULIA URIETA PINTO; NANCY BRISTELA VALDEBENITO CHAMORRO; AUDREY EDDA VÁSQUEZ CARDINALI; y NANCY DEL CARMEN VÁSQUEZ BREVIS; todos auxiliares de higiene y domiciliados en Paseo Bulnes 107 oficina 63, comuna y ciudad de Santiago.

A su vez compareció RODRIGO DÍAZ MARTÍNEZ, empleado, en representación de INVERSIONES SANTA MARÍA S.A., sociedad del giro de su denominación, domiciliados en Avenida Santa María N° 0410, comuna de Providencia.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: Argumentos y pretensiones del actor.-**

Que la parte demandante fundó su demanda en los siguientes antecedentes:

Indica que todas las relaciones laborales terminaron por la causal del artículo 161, inciso primero, del Código del Trabajo, y los fundamentos de las cartas de despido son los mismos para todos los trabajadores, las diferencias sólo son respecto a los montos a pagar a cada trabajador y las fechas de despido iniciándose estos el 31 de julio del 2017 y terminando el 3 de agosto del 2017. Las cartas de despido señalan lo



siguiente:

*“Clínica Santa María contrató los servicios de la empresa Aramark, con el objeto de que ésta provea los servicios de limpieza en todas sus dependencias. Estos servicios se implementarán a partir del 1 de agosto de 2017.*

*Considerando que Inversiones Santa María, en adelante “La Empresa”, cuenta con personal que presta servicios de limpieza exclusivamente a Clínica Santa María y tomando en cuenta lo indicado en el párrafo anterior, la Empresa se encuentra actualmente en proceso de reestructuración, eliminándose el cargo de AUXILIAR DE HIGIENE.*

*En virtud del proceso de reestructuración mencionado, se ha tornado inevitable la separación de trabajadores de la empresa, como es su caso, toda vez que las funciones que usted realiza como AUXILIAR DE HIGIENE, serán eliminadas, puesto que Clínica Santa María ha decidido externalizar los servicios de limpieza como ya se ha expuesto.”.*

Expone que, los motivos señalados en la carta no se ajustan a la realidad de la empresa en que estaban trabajando. Hay que recordar que el fundamento Necesidades de la Empresa, se debe fundamentar en razones objetivas, las que sean graves y permanentes en el tiempo, las que además deben ser plasmadas en la carta de despido, ya que el trabajador tiene el derecho de conocer el motivo real de su desvinculación, y la propia carta no se ajusta a la realidad toda vez que el área de higiene no se ha externalizado, ya que de los 240 trabajadores que desarrollaban esta labor, despidieron solamente a 60 de ellos. Es decir, la empresa no externalizó el servicio de limpieza, ya que quedaron 180 trabajadores desarrollando su cargo, por lo que adquiere mayor fuerza la teoría de que se encuentran frente a un despido absolutamente improcedente, discriminatorio y sin justificación alguna.

Añade que los demandantes, trabajaron conjuntamente con la empresa externa, ya que esta empresa prestaba servicios para la demandada con anterioridad a la fecha indicada en la carta de despido.

Agrega que, con posterioridad al despido, a todos se les pagó su finiquito, pero como no estaban de acuerdo con el motivo de sus despidos, firmaron finiquito con expresa reserva de derechos, la cual dice lo siguiente:

*“Me reservo el derecho a demandar en tribunales por despido improcedente y cobrar el 30% letra a) artículo 168 del Código del Trabajo, devolución del descuento AFC y prestaciones por error en base de cálculo de indemnización sustitutiva y por indemnización por años de servicio.”*

Solicitan, en definitiva, que el despido del que fueron objeto se declare



improcedente, se les pague el recargo del 30 por ciento y se les devuelva el descuento de AFC.

**SEGUNDO: Interposición de excepciones y contestación de la demanda.-**

Previo a la contestación opone excepción de finiquito, respecto de doña Ana Órdenes Madariaga.

Respecto al fondo, indica que es efectivo que todos los contratos de trabajo de los demandantes finalizaron por la causal establecida en el artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo, esto es, necesidades de la empresa, decisión que ha operado dentro del ámbito de la facultad de administrar y dirigir el giro del negocio, establecimiento o servicio.

Explica que, de acuerdo a las cartas de despido, los hechos que fundamentan el término de los servicios, corresponden a un proceso de reestructuración y racionalización de recursos de la Empresa en que desempeñaban sus funciones los actores.

Señala que, la racionalización de la empresa es un hecho justificativo más que suficiente para configurar la causal de término de contrato contemplada en el inciso 1° del artículo 161 del Código del Trabajo.

Destaca que, la eficiencia y productividad ha sido desde el año 2016 el tema principal para la industria de la salud en la mayoría de los países, debido a la presión que existe para controlar el aumento de los costos, reduciéndolos derechamente, para así dar oportunidades concretas de eficiencia operacional. En atención a dicha realidad, lideró este proceso de “Eficiencia Operacional y Mejora de Productividad” con el apoyo de la empresa consultora Deloitte, líder en desarrollar iniciativas de eficiencia operacional en todos los rubros industriales. En su caso, se trató de una asesoría particular, enfocada en evaluar la externalización de los servicios de Seguridad Privada, Aseo Hospitalario y Gestión de Estacionamiento, entre otros servicios de menor envergadura. Trabajo de análisis que comenzó el segundo semestre de 2016.

Menciona que, en una primera fase la racionalización de actividades enfrentó diversos retos para conseguir optimizar el modelo operacional, siempre orientados a entregar un mayor valor a los clientes y accionistas al alinearse con las tendencias y mejores prácticas de la industria. En tal sentido, se efectuaron cambios para valorar el potencial de ahorro y diseñar un modelo de servicio futuro que pudiera funcionar adecuadamente en el complejo entorno de trabajo de Clínica Santa María. Luego, en una segunda fase se realizó la licitación de los servicios que serían externalizados, y más específicamente la negociación con proveedores, contratación y puesta en marcha del nuevo modelo de servicio.

Añade que, se realizaron entre otras gestiones y actividades: (i) una conexión y vínculo con empresas de la industria que han pasado por transformaciones similares para



promover el intercambio de ideas y fortalecer la toma de decisiones, (ii) un análisis de impacto, es decir, evaluar si el personal interno está capacitado y organizado puede entregar un alto nivel de servicio; concluyendo que desarrollar servicios de soporte como Aseo (Auxiliares de Aseo) y Seguridad (Guardias de Seguridad) con personal propio normalmente incrementa los costos de una organización, como justamente le ocurría a la demandada.

Explica que, se resolvió que una adecuada gestión de los servicios aumentaría la satisfacción de las áreas médicas además de mejorar la experiencia de los pacientes de la Clínica, de manera que contar con proveedores especializados para la prestación de los servicios de aseo y seguridad al interior de nuestras dependencias traería consigo la adopción de mejores prácticas, utilizando maquinaria, insumos y tecnologías innovadoras que permitieran entregar un servicio de mayor calidad y con altos índices de productividad.

Reitera que las empresas líderes en su industria externalizan servicios para impulsar cambios transformacionales y mejorar los resultados del negocio, pues el mayor costo se enfoca evidentemente en las funciones principales del negocio, sumado al hecho que resolver problemas de capacidad es uno de los principales aspectos impulsores para concretar la decisión de externalizar servicios.

Indica que, las labores de auxiliar de higiene, no fueron reemplazadas por ninguna nueva contratación, atendido que las funciones fueron externalizadas en la empresa Aramark Ltda., lo que prueba fehacientemente la necesidad y efectividad que sí racionalizó sus recursos humanos.

Señala que la causal se encuentra bien aplicada y que por ende se debe rechazar la demanda.

***TERCERO: Traslado de excepciones. Llamado a conciliación. Hechos pacíficos. La recepción de la causa a prueba: fijación de los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos.-***

Que se evacuó el traslado de la excepción de finiquito opuesta, desistiéndose la demandante de la acción deducida en representación de doña Ana Órdenes Madariaga, lo que el Tribunal tuvo presente.

Que, llamadas las partes a conciliación, ésta no se produjo.

Se fijaron como no controvertidos, los siguientes hechos:

1) Que los demandantes ingresaron a prestar servicios para la demandada en la fecha señalada en la demanda, salvo Luis Almarza, quien ingresó el 27 de noviembre de 2009; Rosa Galdames quien ingresó el 03 de enero de 2014 y Julia Pinto quien ingresó el 03 de junio 2016.



2) Que las relaciones laborales de los demandantes terminaron en la fecha señalada en la demanda, todas por la causal de necesidades de la empresa.

3) Que la demandada cumplió las formalidades para proceder al despido.

4) Que se pagó a los demandantes indemnización sustitutiva del aviso previo e indemnización por años de servicio, según la base de cálculo señalada en la demanda para cada uno de ellos.

5) Que se descontó a cada uno de los demandantes el aporte del empleador al seguro de cesantía, señalado en la demanda.

El Tribunal estimando que existen hechos pertinentes, sustanciales y controvertidos, recibe la causa a prueba y fijó el siguiente hecho a probar: Existencia de un proceso de racionalización producto de la externalización de los servicios desempeñados por los demandantes, que obligara al empleador al despido de los actores, según los hechos contenidos en las cartas de despido.

**CUARTO: De la acción de despido injustificado.-**

Que, habiéndose fijado como hecho pacífico, la existencia de la relación laboral entre las partes, y establecido que se le puso término, por aplicación de la causal del artículo 161 del Código del Trabajo, es menester analizar la carta de despido en relación con lo establecido en el artículo 454 N°1 del Código del Trabajo.

Que, las cartas de despido remitidas a los actores, para poner término a la relación laboral, señalan que se fundan en lo siguiente:

*“Clínica Santa María contrató los servicios de la empresa Aramark, con el objeto de que ésta provea los servicios de limpieza en todas sus dependencias. Estos servicios se implementarán a partir del 1 de agosto de 2017.*

*Considerando que Inversiones Santa María, en adelante “La Empresa”, cuenta con personal que presta servicios de limpieza exclusivamente a Clínica Santa María y tomando en cuenta lo indicado en el párrafo anterior, la Empresa se encuentra actualmente en proceso de reestructuración, eliminándose el cargo de AUXILIAR DE HIGIENE.*

*En virtud del proceso de reestructuración mencionado, se ha tornado inevitable la separación de trabajadores de la empresa, como es su caso, toda vez que las funciones que usted realiza como AUXILIAR DE HIGIENE, serán eliminadas, puesto que Clínica Santa María ha decidido externalizar los servicios de limpieza como ya se ha expuesto.”*

**QUINTO: De la procedencia de la causal de despido invocada.-**

Que nuestro Código del Trabajo al contemplar esta causal de término del contrato de trabajo, en el artículo 161, inciso primero, autoriza al empleador a poner término al



contrato de trabajo, invocando como causal las necesidades de la empresa, establecimiento o servicio, tales como las derivadas de la racionalización o modernización de los mismos, bajas en la productividad, cambios en las condiciones de mercado o de la economía, que hagan necesaria la separación de uno o más trabajadores.

Que, cabe establecer que la demandada no ha rendido prueba suficiente para acreditar procedencia de la causal de despido invocada en las cartas de término de la relación laboral. Al efecto, las únicas pruebas que incorporó, para acreditar los hechos indicados en las cartas de despido, fueron las siguientes:

**Documental:** Presentación power point titulada: “*Comité Directivo, Proyecto de Eficiencia Organizacional*”, elaborado por Deloitte, mes de diciembre de 2016; Presentación power point titulada: “*Proyecto de Eficiencia Operacional y Mejora de Productividad, Enfoque de Trabajo*”, elaborado por Deloitte, mes de diciembre de 2016; Factura electrónica Rut. 76.178.390-4, N° 1002055 Central de Restaurantes Aramark Multiservicio Ltda. Fecha Agosto 2017; Factura electrónica Rut. 76.178.390-4, N° 1003424 Central de Restaurantes Aramark Multiservicio Ltda. Fecha Octubre 2017; Orden de Compra (i) Clínica Santa María N°765248 Higiene Turno Noche; Agosto 2017- Aramark, (ii) Orden de Compra Clínica Santa María N°767097 Higiene Turno Noche Septiembre 2017- Aramark, (iii) Orden de Compra Clínica Santa María N°769068 Higiene Turno Noche Octubre 2017- Aramark.

Además, incorporó la declaración **testimonial** de don Juan Olave, quien señaló ser analista de recursos humanos de la demandada. Expuso que todavía existe personal de higiene interno. Relató que, con la ayuda de Deloitte, iniciaron un proceso de optimización de recursos, de descentralización, con la empresa Amarak, ello con el turno de noche, lo que se puso en práctica en junio de 2017. Relató que los demandantes hacían aseo general. Al conainterrogatorio, expuso que mantienen como 200 trabajadores de la empresa, todos con turno día.

De la prueba incorporada por la demandada, se da por establecido que se decidió externalizar la función de aseo en el turno noche, que, para ello, se hizo un estudio, que comenzó en el año 2016, contratando a la empresa Deloitte, quien los asesoró en el proceso, convenciéndose de que tendría un menor costo si externalizaba los servicios de aseo, lo que concretó en junio del año 2017, contratando a la empresa Aramark, para que prestara los servicios de aseo, en el turno noche.

Que, es preciso recordar, que la Excma. Corte Suprema, ha resuelto, que no es posible traspasar a los trabajadores el costo de las decisiones adoptadas por el empleador, es decir, que la decisión de despido de la empresa deba ser soportada por los trabajadores desvinculados. En efecto, de los hechos establecidos, aparece que lo que hizo la demandada fue tomar una decisión económica, para maximizar sus beneficios, al reducir



sus costos, despidiendo a los trabajadores demandantes y “tercerizando” la prestación de los mismos servicios.

Si bien lo que invoca el empleador, en la carta de despido, es una reestructuración, no se puede dejar de apreciar que lo que motivó su decisión fue la racionalización de los servicios, esto es, la reducción de costos, pero en ambos casos, no acreditó que esta decisión fuera indispensable para la marcha del negocio, por el contrario, ya en el documento incorporado por la demandada, denominado “*Proyecto de Eficiencia Operacional y Mejora de Productividad*”, fechado en el año 2016, aparece que “*Si bien los ingresos aumentaron un 5,3% con respecto al año anterior, su resultado operacional cayó un 2,6% en el mismo periodo. Desde el 2012 al 2015, los ingresos aumentaron de manera compuesta un 6,5%, sin embargo, su resultado operacional sólo un 2,2%.*”. Es decir, la preocupación que motivó esta racionalización, consiste en que el resultado operacional, aumentó, sólo en un 2,2%.

Cabe hacer presente que, en nuestro país, rige el principio de estabilidad relativa en el empleo, y que, en consecuencia, para poner término al contrato de trabajo de un trabajador, se debe acreditar la concurrencia de alguna de las causales de despido que ha creado el legislador.

La causal de necesidades de la empresa, por su propia definición, debe utilizarse cuando se da la necesidad objetiva de despedir al trabajador, es decir, no puede el empleador crear esta necesidad, para obtener mayores beneficios económicos, como en el caso en estudio.

En consecuencia, no habiéndose acreditado la procedencia de la causal de despido invocada, se concederá la demanda por despido improcedente, conforme se expondrá en lo resolutivo.

**SEXTO: En relación al descuento de las sumas aportadas por el empleador en la cuenta de capitalización individual del seguro de cesantía.-**

Que al respecto, a juicio de este sentenciador, sólo procede válidamente el descuento en aquellos casos en que el empleador invoque la causal establecida en el artículo 161 del Código del Trabajo, de la manera en que lo dispone el artículo 13 de la Ley 19.728, y que tal causal sea aceptada por el trabajador, lo que en la especie no ha ocurrido, por lo que no resulta ajustado a derecho el descuento realizado, debiendo el empleador pagar a los actores las sumas descontadas indebidamente a los trabajadores, sumas que, por lo demás se han establecido como hechos pacíficos en la presente causa.

Cabe hacer presente que respecto del trabajador Raúl Toro, además de la improcedencia del descuento, la demandada reconoció que no procedía hacer el descuento



y aporte al fondo del seguro de cesantía, luego de que tal trabajador tenía la calidad de pensionado.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 4, 5 a 11, 30 y siguientes, 41, 42, 44, 54 a 58, 67 a 76, 161, 162, 163, 168, 172, 415, 420, 423, 425 a 432, 434 a 438, 440 a 462 del Código del Trabajo; se resuelve:

I.- Que SE ACOGE la demanda interpuesta por **JUANA ALARCÓN LÓPEZ; LUIS ALBERTO ALMARZA URETA; JOSEPH ALFONSO ÁLVAREZ LEÓN; BERTA LUISA ARRIAGADA VERA; SANDRA XIMENA BERMAR ORTEGA; IVONNE ISABEL BRAVO BELMAR; SARA ELIZABETH BRAVO MONTENEGRO; DÉBORA ESTER BUSTOS MORALES; SARA VERÓNICA CÓRDOVA CEBALLOS; ELIANA ALDRAMINA DÍAZ DÍAZ; MARÍA EUGENIA FERRADA MORALES; ROSA PAULINA GALDAMES ARÁNGUIZ; LUZ ESTER LINCUÑIR ROTHEN; ANA MILAGROS LLONTOP AGUIRRE; VERÓNICA MARIELA MÉNDEZ GALLEGOS; LORENA ANDREA PEÑA NEIRA; ADRIANA DEL CARMEN PÉREZ ROBLEDO; FRANCISCA DEL PILAR PINTO CISTERNAS; FLOR IRENE RAMÍREZ FULLER; JOANNA MARIBEL ROMÁN CONTRERAS; RUTH ESTER SÁEZ FERRADA; LEONIDES MAGALY SILVA ROJAS; IRENE DEL CARMEN TOLOSA TOLEDO; RAÚL FERNANDO TORO VALENZUELA; JACQUELINE ALEJANDRA TORRES CESPE; JULIA URIETA PINTO; NANCY BRISTELA VALDEBENITO CHAMORRO; AUDREY EDDA VÁSQUEZ CARDINALI; y NANCY DEL CARMEN VÁSQUEZ BREVIS**, en contra de la demandada, **INVERSIONES SANTA MARÍA S.A.**, en consecuencia, se condena a ésta, al pago de:

JUANA ALARCÓN LÓPEZ:

a) La restitución de los montos descontados ilegalmente por concepto de aporte al seguro de cesantía, por la suma de \$999.242.-

b) El recargo del 30% de la indemnización por años de servicios, por la suma de \$1.661.124.-

LUIS ALBERTO ALMARZA URETA:

a) La restitución de los montos descontados ilegalmente por concepto de aporte al seguro de cesantía, por la suma de \$907.470.-

b) El recargo del 30% de la indemnización por años de servicios, por la suma de \$1.240.332.-

JOSEPH ALFONSO ÁLVAREZ LEÓN:

a) La restitución de los montos descontados ilegalmente por concepto de



aporte al seguro de cesantía, por la suma de \$320.077.-

b) El recargo del 30% de la indemnización por años de servicios, por la suma de \$ 455.405.-

BERTA LUISA ARRIAGADA VERA:

a) La restitución de los montos descontados ilegalmente por concepto de aporte al seguro de cesantía, por la suma de \$751.801.-

b) El recargo del 30% de la indemnización por años de servicios, por la suma de \$1.160.261.-

SANDRA XIMENA BERMAR ORTEGA:

a) La restitución de los montos descontados ilegalmente por concepto de aporte al seguro de cesantía, por la suma de \$853.795.-

b) El recargo del 30% de la indemnización por años de servicios, por la suma de \$1.491.955.-

IVONNE ISABEL BRAVO BELMAR:

a) La restitución de los montos descontados ilegalmente por concepto de aporte al seguro de cesantía, por la suma de \$972.675.-

b) El recargo del 30% de la indemnización por años de servicios, por la suma de \$1.643.038.-

SARA ELIZABETH BRAVO MONTENEGRO:

a) La restitución de los montos descontados ilegalmente por concepto de aporte al seguro de cesantía, por la suma de \$996.081.-

b) El recargo del 30% de la indemnización por años de servicios, por la suma de \$1.780.583.-

DÉBORA ESTER BUSTOS MORALES:

a) La restitución de los montos descontados ilegalmente por concepto de aporte al seguro de cesantía, por la suma de \$326.916.-

b) El recargo del 30% de la indemnización por años de servicios, por la suma de \$446.733.-

SARA VERÓNICA CÓRDOVA CEBALLOS:

a) La restitución de los montos descontados ilegalmente por concepto de aporte al seguro de cesantía, por la suma de \$470.536.-

b) El recargo del 30% de la indemnización por años de servicios, por la suma de \$619.540.-



ELIANA ALDRAMINA DÍAZ DÍAZ:

a) La restitución de los montos descontados ilegalmente por concepto de aporte al seguro de cesantía, por la suma de \$847.425.-

b) El recargo del 30% de la indemnización por años de servicios, por la suma de \$1.271.360.-

MARÍA EUGENIA FERRADA MORALES:

a) La restitución de los montos descontados ilegalmente por concepto de aporte al seguro de cesantía, por la suma de \$797.576.-

b) El recargo del 30% de la indemnización por años de servicios, por la suma de \$1.388.094.-

ROSA PAULINA GALDAMES ARÁNGUIZ:

a) El recargo del 30% de la indemnización por años de servicios, por la suma de \$571.940.-

LUZ ESTER LINCUÑIR ROTHEN:

a) La restitución de los montos descontados ilegalmente por concepto de aporte al seguro de cesantía, por la suma de \$499.621.-

b) El recargo del 30% de la indemnización por años de servicios, por la suma de \$759.830.-

ANA MILAGROS LLONTOP AGUIRRE:

a) La restitución de los montos descontados ilegalmente por concepto de aporte al seguro de cesantía, por la suma de \$515.743.-

b) El recargo del 30% de la indemnización por años de servicios, por la suma de \$645.962.-

VERÓNICA MARIELA MÉNDEZ GALLEGOS:

a) La restitución de los montos descontados ilegalmente por concepto de aporte al seguro de cesantía, por la suma de \$447.155.-

b) El recargo del 30% de la indemnización por años de servicios, por la suma de \$595.644.-

LORENA ANDREA PEÑA NEIRA:

a) La restitución de los montos descontados ilegalmente por concepto de aporte al seguro de cesantía, por la suma de \$197.641.-

b) El recargo del 30% de la indemnización por años de servicios, por la suma de \$306.657.-



ADRIANA DEL CARMEN PÉREZ ROBLEDO:

a) La restitución de los montos descontados ilegalmente por concepto de aporte al seguro de cesantía, por la suma de \$863.670.-

b) El recargo del 30% de la indemnización por años de servicios, por la suma de \$1.269.204.-

FRANCISCA DEL PILAR PINTO CISTERNAS:

a) La restitución de los montos descontados ilegalmente por concepto de aporte al seguro de cesantía, por la suma de \$266.846.-

b) El recargo del 30% de la indemnización por años de servicios, por la suma de \$429.640.-

FLOR IRENE RAMÍREZ FULLER:

a) La restitución de los montos descontados ilegalmente por concepto de aporte al seguro de cesantía, por la suma de \$579.467.-

b) El recargo del 30% de la indemnización por años de servicios, por la suma de \$782.553.-

JOANNA MARIBEL ROMÁN CONTRERAS:

a) La restitución de los montos descontados ilegalmente por concepto de aporte al seguro de cesantía, por la suma de \$775.158.-

b) El recargo del 30% de la indemnización por años de servicios, por la suma de \$1.388.094.-

RUTH ESTER SÁEZ FERRADA:

a) La restitución de los montos descontados ilegalmente por concepto de aporte al seguro de cesantía, por la suma de \$281.561.-

b) El recargo del 30% de la indemnización por años de servicios, por la suma de \$693.978.-

LEONIDES MAGALY SILVA ROJAS:

a) La restitución de los montos descontados ilegalmente por concepto de aporte al seguro de cesantía, por la suma de \$766.220.-

b) El recargo del 30% de la indemnización por años de servicios, por la suma de \$1.271.362.-

IRENE DEL CARMEN TOLOSA TOLEDO:

a) La restitución de los montos descontados ilegalmente por concepto de aporte al seguro de cesantía, por la suma de \$486.461.-



b) El recargo del 30% de la indemnización por años de servicios, por la suma de \$774.438.-

RAÚL FERNANDO TORO VALENZUELA:

a) La restitución de los montos descontados ilegalmente por concepto de aporte al seguro de cesantía, por la suma de \$144.031.-

b) El recargo del 30% de la indemnización por años de servicios, por la suma de \$153.287.-

JACQUELINE ALEJANDRA TORRES CESPE:

a) La restitución de los montos descontados ilegalmente por concepto de aporte al seguro de cesantía, por la suma de \$269.686.-

b) El recargo del 30% de la indemnización por años de servicios, por la suma de \$450.525.-

JULIA URIETA PINTO:

a) La restitución de los montos descontados ilegalmente por concepto de aporte al seguro de cesantía, por la suma de \$111.523.-

b) El recargo del 30% de la indemnización por años de servicios, por la suma de \$152.748.-

NANCY BRISTELA VALDEBENITO CHAMORRO:

a) La restitución de los montos descontados ilegalmente por concepto de aporte al seguro de cesantía, por la suma de \$206.060.-

b) El recargo del 30% de la indemnización por años de servicios, por la suma de \$307.119.-

AUDREY EDDA VÁSQUEZ CARDINALI:

a) La restitución de los montos descontados ilegalmente por concepto de aporte al seguro de cesantía, por la suma de \$234.119.-

b) El recargo del 30% de la indemnización por años de servicios, por la suma de \$307.207.-

NANCY DEL CARMEN VÁSQUEZ BREVIS

a) El recargo del 30% de la indemnización por años de servicios, por la suma de \$553.476.-

**II.-** Las sumas ordenadas pagar lo serán debidamente reajustadas de conformidad a lo dispuesto en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

**III.-** Cada parte pagará sus costas.



IV.- Ejecutoriada la presente sentencia definitiva, hágase devolución de los documentos guardados en custodia.

V.- Una vez firme y ejecutoriada la presente sentencia, no habiéndose acreditado el pago dentro de quinto día, remítanse los antecedentes al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional.

**RIT: O-6438-2017**

Dictada por don **Enrique Andrés Cossio Vásquez**, Juez Suplente del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

